

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, cinco de marzo de dos mil veintidós

Rad. 76001 3103 **016 2020 00058** 00

Alegó la señora Mónica Latorre Delgado la causal de nulidad instituida en el artículo 133.8 del C.G. del P., por cuanto señaló, que no ha sido notificada del auto que libró mandamiento de pago.

Señala que obra en el expediente la certificación de haberse realizado la notificación por aviso conforme lo reglado en el artículo 292 del C.G. del P. en la dirección Avenida 5 A No. 20N -45 de esta ciudad con nota de “la persona a notificar reside o labora en la dirección indicada”, a pesar de que la señora Latorre no labora, no reside y no tiene domicilio en la mencionada dirección, y como prueba de ello allega una certificación expedida por el Edificio Sephia en la cual consta:

“que para el día el día 27 de abril la señora Latorre Delgado no tenía residencia, domicilio, o domicilio profesional en dicha dirección”.

Agrega que la entidad demandante conocía además de sus correos electrónicos también el lugar de su residencia y el domicilio profesional de aquella puesto que aquella quedó consignada en cada uno de los pagarés que hoy se ejecutan esto es la calle 10 No. 4-40 de Cali, por tanto solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado y se le notifique en debida forma.

Por su parte, la parte demandante señaló que la dirección en la que se surtió el trámite de notificación fue suministrada por la señora Latorre Delgado al momento de su vinculación como persona natural a Bancolombia S.A.

El ordinal 8º del precepto 133 *ejúsdem*, consagra que el proceso es nulo en todo o en parte,

Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Dicho remedio procesal tiene como finalidad evitar que se adelanten actuaciones judiciales a espaldas de quienes deben concurrir a la misma, pues la vinculación de del demandado al proceso es asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso.

Tratándose pues la diligencia de notificación, de un aspecto procesal de orden público, razón por la cual corresponde este funcionario judicial, ser riguroso y estricto frente a las formalidades instituidas por legislador en orden a procurar su correcta función garantizando de paso el derecho fundamental al debido proceso de la notificada.

En el caso sub lite, de entrada encuentra el Despacho que la causal de nulidad alegada no está llamada a prosperar como se pasa a explicar:

La citación de que trata el artículo 291 del C.G. de P., se remitió a través de la empresa de correos Servientrega a la dirección Av. 5 A No. 20N-45 de esta ciudad, es decir a una de las direcciones que fueron aportadas por el demandante en el libelo el día 27 de abril de 2021, en la portería del Edificio Sephia, y remitida a esta Oficina Judicial con constancia de notificación No. 1609929 con nota de *“por manifestación de quien recibe el destinatario reside o labora en la dirección indicada”*.

Seguidamente, dado que el resultado de la citación fue positivo, el día 26 de mayo desea misma anualidad se remite el aviso de que trata el artículo 292 del C.G. de P. a esa misma dirección y es devuelta por SERVIENTREGA mediante constancia de notificación No. 1618616 con la misma anotación *“... La persona a notificar reside o labora en la dirección indicada”*.

Es de anotar que la mentada notificación se aportó al proceso siguiendo la ritualidad que rige esa normatividad, y que en ambas ocasiones las comunicaciones fueron recibidas por personal de la administración del Edificio Sephia, ante tal circunstancia la certificación emitida por el señor Bultaif Yamal, se queda sin sustento, pues como se dijo en precedencia las comunicaciones con el trámite de notificación fueron recibidos por personal de la portería del edificio.

En este contexto, para el Despacho es claro que la nulidad alegada no resulta procedente en la medida que la notificación del mandamiento de pago sí fue hecha en la dirección que el demandante aportó con la demanda, cuyo resultado fue efectivo y – se repite- fue realizada con siguiendo la rigurosidad de los artículos 291 y 292 del C.G. de P.

Por lo demás, es muy dicente que la solicitante de la nulidad no desconozca que existe un vínculo entre ella y la dirección en donde se surtió la notificación.

Corolario de lo anterior el Despacho,

### **RESUELVE**

PRIMERO. DENEGAR la solicitud de nulidad dentro del proceso ejecutivo elevada por Mónica Latorre Delgado.

SEGUNDO. A fin de que tenga lugar la audiencia concentrada con la que se definirá la instancia se marcan las 08.30 am del lunes catorce (14) de marzo siguiente.

Firmado Por:

**Helver Bonilla Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98f5f17eb9333e6c5d4cea7cc86f4a528564f7d1d8ceb90f3d1faebaec75ea4**

Documento generado en 07/03/2022 12:34:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**